

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

## CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 14 de marzo del 2017, los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Para la Igualdad de Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

### I. "METODOLOGÍA DE TRABAJO

*La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Decreto conforme al procedimiento que a continuación se describe:*

*En el apartado de "Antecedentes Generales" se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

*En el apartado referido al "Contenido de la Iniciativa", se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.*

*En el apartado denominado "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.*

*En el apartado de "Conclusiones", el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.*

### II. ANTECEDENTES

*Que en sesión de fecha 12 de enero de 2017, la Diputada Ma. del Pilar Vadillo Ruíz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional*

de este Congreso del Estado de Guerrero, de conformidad los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, misma que fue turnada mediante oficios números LXI/2DO/SSP/DPL/0776/2017 y LXI/2DO/SSP/DPL/0777/2017 suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Estudios Parlamentarios del este Honorable Congreso del Estado, a las Comisiones Unidas de Justicia y para la Igualdad de Género, para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

### III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que en la iniciativa de Decreto antes mencionada, propuesta por la diputada Ma. Del Pilar Vadillo Ruíz, expone los siguientes motivos:

*“México, a pesar de los avances a nivel internacional, aún enfrenta limitaciones para la aplicación de la legislación internacional y los planes de acción derivadas de las Conferencias de Copenhague en 1980 y de Nairobi en 1985, que permitan el reconocimiento y ejercicio de la ciudadanía de las mujeres; entre ellos, destacan las legisladoras y legisladores tenemos la obligación de construir normas generales que reconozcan iguales derechos para las mujeres y eviten su exclusión o discriminación, así como, que garanticen su pleno acceso a la justicia.*

*La equidad de género, es un derecho humano que tiene como marco jurídico en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respectivamente se refieren a la no discriminación y a la igualdad entre el hombre y la mujer y con base en este marco jurídico se han creado leyes y políticas públicas para la protección de los derechos de la mujer.*

*En ese sentido, es responsabilidad de todas y todos, impulsar, reforzar, y defender acciones eficaces con perspectiva de género, a fin de permitir a las mujeres su plena incorporación a la vida económica, política, social, y cultural del país, así como el disfrute de los beneficios que estos conlleva, desde la óptica de la justicia, la igualdad y la paridad de las oportunidades.*

*Resulta imperativo conformar un sistema jurídico que asegure las condiciones necesarias, para permitir las mismas oportunidades a hombres y mujeres para su desarrollo individual y colectivo, por ello consideramos conveniente que se establezcan las medidas de protección o seguridad en casos de violencia*

*familiar, preponderantemente de mujeres que se enfrentan a ese riesgo, tomando en consideración el peligro o riesgo existentes de una afectación a corto o mediano plazo de la integridad física, psicológica y económica de las y los integrantes del núcleo familiar receptores de violencia.*

*En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres, es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. Su principal objetivo es garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, a partir del cese de la violencia en su contra, y eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que vulnere sus derechos humanos, a través de la determinación de un conjunto de medidas que permitan a las autoridades públicas federales, en coordinación con las entidades federativas, enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.*

*Este grupo de trabajo realizó una investigación relativa a los casos de abuso y violación de los derechos de las mujeres en el Estado de Guerrero, del cual surgió el informe para atender la solicitud AVGM/06/2016 de alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Guerrero.*

*En dicho informe, se puede apreciar lo siguiente:*

*“La obligación garantizar los derechos humanos de las mujeres implica el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, que todas las estructuras, a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, sean capaces de asegurar jurídicamente a las mujeres el libre y pleno ejercicio de sus derechos humanos.*

*Esta obligación no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible su cumplimiento, sino que requiere de una conducta gubernamental que asegure la existencia en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. El grupo de trabajo interpreta esta referencia de la jurisprudencia internacional como la necesidad de una transformación estructural, así como la asunción plena del Estado de tal obligación.*

*De este modo, se requiere la adopción de medidas positivas, determinables en función de las necesidades particulares de protección a las mujeres, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentren. Asimismo, implica proteger a las mujeres de actos de*



*discriminación cometidos tanto por las autoridades públicas como por los particulares.*

*Como consecuencia de esta obligación, el estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito jurisdicción a fin de identificar a los responsables de imponerles sanciones correspondientes y de asegurar a las víctimas una adecuada representación.”*

*Es por lo anteriormente expuesto en el informe expedido por el grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/06/2016, considero necesario que se tomen medidas de carácter emergente para la protección preventiva y de naturaleza civil, para que sean implementadas por el juzgador, acordes con la problemática del caso, tomando en cuenta que la mujer es una de las principales receptoras del problema, como madres y jefas de familia, para así evitar que se siga cometiendo cualquier tipo de violencia en contra de alguno de los integrantes de la familia.*

*De la misma forma, en el informe antes mencionado, el grupo de trabajo menciona que es una obligación de armonizar el derecho local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Lo anterior, para dar seguimiento a las recomendaciones realizadas al Estado mexicano por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, respecto de la adopción de todas las medidas necesarias para eliminar las incoherencias de los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, integrando el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2g) de la CEDAW.*

*Entre los instrumentos jurídicos locales que el grupo de trabajo menciona que se deben de armonizar con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales, se encuentra la Ley de Divorcio del estado de Guerrero, señalando lo siguiente:*

*“Por lo que hace a la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, el grupo celebra que se reconozca el divorcio incausado. Sin embargo, considera fundamental que se elimine el plazo de un año desde la celebración del matrimonio para la solicitud del divorcio”.*

*Con tal propósito, considerando que los matrimonios por diversas razones requieren de su disolución, la legislación civil ha previsto la figura del divorcio.*

*Antes de la Ley de Relaciones Familiares expedida en Veracruz por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, en 1917, el matrimonio era un lazo jurídico indisoluble, el Estado solo autorizaba el divorcio en cuanto lecho y a la habitación, pero dejaba vivo el matrimonio y no permitía a los divorciados contraer otro.*

*Más tarde, el Código Civil de 1928, ya permitía la disolución del matrimonio y estableció tres tipos de divorcio: Divorcio administrativo ante un Juez del Registro Civil; Divorcio Judicial denominado voluntario o de mutuo consentimiento y el divorcio judicial contencioso o necesario.*

*Asimismo, en el 2008, los legisladores del Distrito Federal, al hacer reformas al Código Civil para el Distrito Federal, conservaron la posibilidad de que los cónyuges se divorcien administrativamente y derogaron las disposiciones del divorcio necesario y del divorcio por mutuo consentimiento, al mismo tiempo se instruyó el divorcio sin expresión de causa, el cual para acceder a él, es suficiente la solicitud unilateral de uno de los cónyuges a quien se le libera de la carga de expresar la causa que generó esa petición a la que, por regla general, el juez habrá de acceder.*

*Lo anterior, el legislador lo estableció considerando que al momento del rompimiento del vínculo matrimonial, las partes sufren un desgaste mayor que trasciende, incluso a los hijos y al resto de la familia. De igual forma se tomó como base ante la necesidad de evitar que ese proceso erosione mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan solo los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar.*

*En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las legislaciones civiles que prevén dentro del régimen de matrimonio, la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, se trata de una legislación que restringe injustificadamente el derecho fundamental al desarrollo de la personalidad y por tanto serían contrarios a lo previsto en nuestra Carta Magna.*

*Es por ello que en la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, en su artículo 11, se establecen tres procedimientos distintos para obtener el divorcio, los cuales son: Divorcio administrativo, Divorcio voluntario y Divorcio incausado, el cual señala el artículo 27 de dicha ley, lo siguiente:*

**“Artículo 27.-** *El divorcio incausado podrá solicitarse unilateralmente por cualesquiera de los cónyuges ante el juez competente, manifestando su*

*voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causas por el cual lo solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año de la celebración del matrimonio.”*

*Sin embargo, del análisis efectuado al precepto jurídico antes transcrito, se desprende que al no haber necesidad de señalar causas para la disolución del matrimonio a través del divorcio incausado, también consideramos que debe eliminarse el plazo de un año desde la celebración del matrimonio para tramitar dicho divorcio.*

*Lo anterior, porque no puede condicionarse el libre desarrollo de la voluntad, derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.*

*Es decir, que si en un matrimonio, antes de cumplir un año desde su celebración, surgieran motivos por el cual alguno de los cónyuges considere necesario tramitar dicho divorcio, no puede estar supeditado a que debe de cumplir dicho plazo para iniciar o presentar la respectiva solicitud, mucho menos cuando exista riesgo o peligro de alguno de los cónyuges o de algún integrante de esa familia.*

*Lo anterior también se debe a que en el informe presentado por el grupo de trabajo AVGM, advierte algunos índices de violencia intrafamiliar. De acuerdo a las Encuestas Nacionales sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares, muestra que el tipo de violencia más frecuente cometida por parte de la pareja fue la emocional que afectaba a 29.9% de las mujeres casadas o unidas en 2006 y a 25.8% en 2011; después le sigue la económica que pasó de 24.5% a 16.2% en los mismos años; la violencia física se redujo de 11.3% a 7.5% entre 2006 y 2011, y finalmente la sexual bajó de 7.0% en 2006 a 3.1% en 2011.*

*En 2006, el 17.8% de las mujeres de Guerrero habían sido agredidas por sus familiares, porcentaje que se eleva a 23.3% en el caso de las mujeres alguna vez unidas. Estos porcentajes son superiores al promedio nacional. Por lo que toca a la violencia comunitaria, en 2006, el 21.2% de las mujeres guerrerenses casadas o unidas habían sido agredidas en espacios comunitarios, el 23.1%. Estas proporciones son inferiores a las registradas en el ámbito nacional. Entre las mujeres casadas o unidas, la intimidación es 2.5 veces más frecuente que el abuso sexual, entre las mujeres alguna vez unidas es 2.3 veces mayor y entre las solteras 3.8 veces mayor la prevalencia de este tipo de violencia en los ámbitos comunitarios.*

*Esto ha motivado para que en el 2012 se realizara la reforma al Capítulo V del Divorcio Incausado de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, el cual no se requiere señalar causas por el cual se solicita, y es motivo para que de igual*



*forma se reforme el artículo 27 de dicha ley para eliminar el plazo de un año desde la celebración del matrimonio para interponer la solicitud del divorcio.*

*En ese sentido, se propone que debe quedar como sigue:*

**“Artículo 27.-** *El divorcio incausado podrá solicitarse unilateralmente por cualesquiera de los cónyuges ante el juez competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causas por el cual lo solicita.”*

*Al eliminar dicho plazo, se da cumplimiento a lo señalado en el multicitado informe presentado por el grupo de trabajo AVGM para atender las recomendaciones de dicho grupo derivadas de la solicitud AVGM/06/2016 de alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Guerrero. Toda vez que al eliminar dicho plazo, no se condiciona el libre desarrollo de la voluntad, el cual es un derecho fundamental que permite a las personas elegir y materializar sus planes de vida que estimen convenientes.*

*Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracciones VI y X, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, las Comisiones Unidas de Justicia y para la Igualdad de Género, tienen plenas facultades para analizar la iniciativas de Decreto de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

*Que la promotora de la iniciativa que se analiza, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 65 fracción I; así como por los artículos 229 y 230 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa que nos ocupa.*

*Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política Local, 8 fracción I y 116 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de las Comisiones de Justicia y para la Igualdad de Género, del dictamen respectivo.*

## IV. CONCLUSIONES

*Que los Diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras, consideramos necesario mencionar que este Poder Legislativo, cuenta con la potestad para modificar o adicionar al proyecto de decreto contenido en la iniciativa, pudiendo modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prohíben cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.*

*Al hacer el estudio correspondiente de la iniciativa que nos ocupa, se observa que el interés de la promovente es atender la solicitud AVGM/06/2016 presentada por el grupo de trabajo denominado Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, quienes realizaron una investigación relativa a los casos de abuso y violación de los derechos de las mujeres en el Estado de Guerrero, determinando en dicho informe que se debe de armonizar diversas normas locales con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.*

*En la iniciativa que se estudia, se observa que dicho grupo de trabajo recomienda que entre los instrumentos jurídicos locales que deben de modificarse, se encuentra la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, considerando fundamentalmente eliminar el plazo de un año desde la celebración del matrimonio para la solicitud de divorcio.*

*En este sentido, de acuerdo al análisis realizado a dicha Ley de Divorcio del Estado, se observa la reforma de marzo de 2012, en la que se incorpora el divorcio incausado. Así las cosas, el artículo 27 de dicha norma jurídica señala que en el divorcio incausado, podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges ante el juez competente sin que sea necesario señalar causas, pero para la presentación de dicha solicitud de divorcio, debe haber transcurrido cuando menos un año de la celebración del matrimonio.*

*De acuerdo a la esencia de la iniciativa, la promovente propone eliminar precisamente el plazo de un año después de celebrarse el matrimonio para la presentación de la solicitud de divorcio.*

*De lo anterior, se desprende que el divorcio es la alternativa que permite disolver el vínculo matrimonial con la sola expresión de ser esa la voluntad de ambas o de una de las partes, en algunos casos o tipos de divorcio, no existe la necesidad de*



*acreditar alguna de las causas; esto es así sin descuidar los derechos alimentarios ni afectar los derivados de los acreedores surgidos del matrimonio.*

*Asimismo, consideramos pertinente aprobar la reforma propuesta en virtud de que al analizar el informe presentado por el grupo de trabajo AVGM, observamos que de las atenciones registradas por el Sector Salud entre 2010 y 2014, la proporción de casos correspondientes a violencia familiar y no familiar registrados en el Estado de Guerrero son inferiores en comparación con los índices a nivel nacional, pero destacan los Municipios de Iguala y Ometepepec en los que la proporción de atenciones por violencia familiar está arriba del 30% de las atenciones brindadas. Asimismo, los Municipios de Chilpancingo y Acapulco, concentran el mayor número de las atenciones por violencia familiar en Guerrero.*

*En ese sentido, el informe antes mencionado, propone a las autoridades estatales poner esfuerzos adicionales en la prevención de la violencia familiar y comunitaria, así como en la promoción del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en dicho ámbito, ya que el delito de violencia familiar es el que se registra con mayor frecuencia en la comisión de delitos contra las mujeres de la entidad y estos casos podrían derivar en actos de violencia feminicida.*

*Es por lo anterior que los Diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras, concluimos acertadamente que debe reformarse el artículo 27 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, en el que se elimine el plazo de un año después de celebrarse el matrimonio para la presentación de la solicitud de divorcio, ya que en el rompimiento de la relación matrimonial y al expresar su voluntad de la disolución matrimonial antes de cumplir un año desde su celebración, debe presentar la solicitud de divorcio sin que esté supeditado al plazo señalado de un año, ya que puede existir riesgo o peligro de alguno de los cónyuges o de algún integrante de la familia.*

*No hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado, es proteger la integridad física y psicológica de los ciudadanos mediante la ley y que, el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado y, por lo tanto, es indispensable adecuarlas mirando el beneficio y por el respeto de los derechos de los ciudadanos”.*

Que en sesiones de fecha 14 y 16 de marzo del 2017, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 266, de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

## **DECRETO NÚMERO 437 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 27 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**Artículo 27.-** El divorcio incausado podrá solicitarse unilateralmente por cualesquiera de los cónyuges ante el juez competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por el cual lo solicita.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**MAGDALENA CAMACHO DÍAZ**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**BEATRIZ ALARCÓN ADAME**

**MA. DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 437 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO.)